



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00399-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE NOVA ORTEGA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-06-814-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00663-00
ACCIONANTE: FELISA SÁNCHEZ DE PAREDES
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-06-830-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

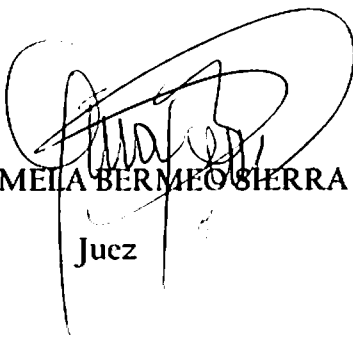
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-002-2015-00262-00
ACCIONANTE: DEIBY MADRIGAL BARRERA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-06-823-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00605-00
ACCIONANTE: JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89-06-817-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00350-00
ACCIONANTE: RAFAEL LOSADA
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-06-818-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00978-00
ACCIONANTE: ALBERTO JOSE BERRIO BENJUMEA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 77-06-805-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

21 JUN 2019

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-003-2015-00310-00
ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO CORREA CAQUIMBO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93-06-821-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00552-00

ACCIONANTE: JOSE ALIRIO TUMAY GERÓNIMO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-06-819-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00700-00
ACCIONANTE: JOSE HOMERO DERAZO ENRÍQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81-06-809-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

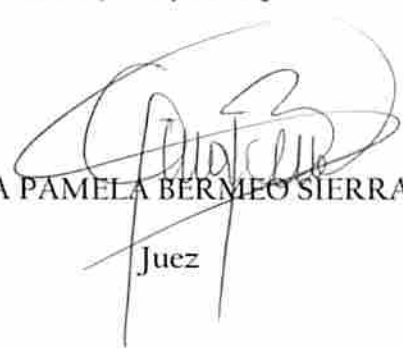
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

ORAL

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00392-00

ACCIONANTE: ISABEL MOTTA CUELLAR

ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 80-06-808-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

ORAL

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-01111-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MURCIA PERDOMO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 78-06-806-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00180-00
ACCIONANTE: SANTIAGO CAMPBELL SILVA
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ-
IDESAC EN LIQUIDACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-06-813-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00209-00
ACCIONANTE: JEHOVANY VARGAS CARDOSO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98-06-826-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00616-00
ACCIONANTE: FRANCEDITH POSADA RAMOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94-06-822-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00683-00
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO CALDERÓN PERDOMO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92-06-820-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

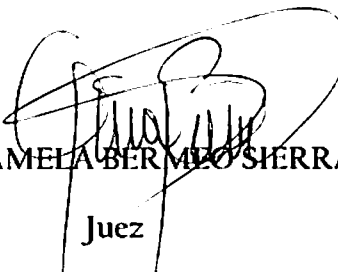
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00651-00
ACCIONANTE: ALEXANDER CHARRY SAPUY
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87-06-815-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00349-00
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104-06-832-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00719-00
ACCIONANTE: HUMBERTO GARCÍA REYES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105-06-833-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

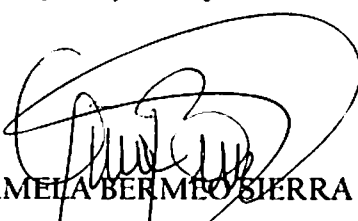
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00650-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-06-834-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00728-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALFONSO CASTRO PACHÓN
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107-06-835-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00140-00
ACCIONANTE: JUAN DIEGO VARGAS CALDERÓN
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-06-824-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

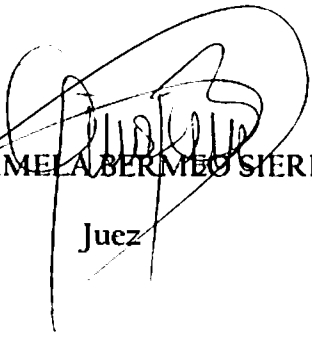
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROSAURA CARVAJAL DE CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AS.90-06-827-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- CONSIDERACIONES

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar que la señora MARIA EDID CARVAJAL CARVAJAL actuando en nombre propio y en calidad de abuela materna y en representación legal de los menores JUAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA e IAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA, quienes comparecen al proceso en calidad de hijos de la víctima (ASTRID LOREÑA URUEÑA CARVAJAL q.e.p.d), sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no se allegó copia de documento alguno que certifique que la abuela materna de menores, es quien tiene la custodia de los menores tal como lo indica el Código Civil en el Título XIV: De la Patria Potestad, artículo¹ 288 subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 y el artículo² 306 modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, y que por tanto pueda ejercer la representación judicial de los mismos dentro del proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la parte actora, que debe allegar copia del documento por medio del cual se certifique que la señora MARIA EDID CARVAJAL CARVAJAL posee la custodia de los menores, con el fin de ejercer la representación judicial de estos, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores ROSAURA CARVAJAL DE CARVAJAL Y OTROS, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme lo antes expuesto.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

¹ ARTICULO 288. <DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

² ARTICULO 306. <REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

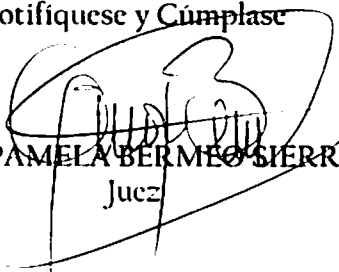
En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

.- Allegar copia del documento que certifique quien cuenta con la custodia de los menores JUAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA e IAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA, para efectos de ejercer la representación judicial de los mismos.

.- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho el NELSON FELIPE TORRES, YULENY SANCHEZ GÓMEZ y JENNY ALEXANDRA NOVOA TORRES, para que actúen como apoderados de los accionantes en los términos de los poderes conferidos vistos a folios 26 a 31 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00211-00
ACCIONANTE: JOSÉ AGUSTÍN MADRID MONOGA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100-06-828-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00063-00
ACCIONANTE: FABIÁN AGUDELO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-06-829-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

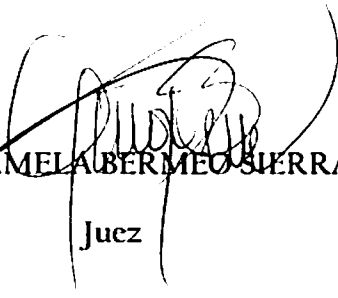
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de junio de 2019.

RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AUDEN PRADA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO A.S. No.	126-05-725-19.

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 963 del expediente, se tiene que dentro de la oportunidad otorgada el apoderado de la Actora, justificó de manera sumaria la no comparecencia, solicitada en la audiencia de pruebas realizada el 15 de febrero de 2019.

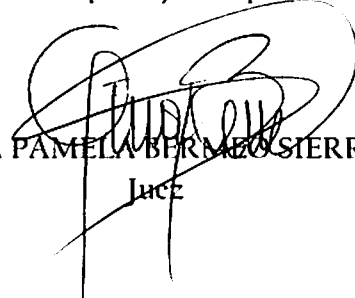
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 03:00 P:M para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Se le recuerda al apoderado de la Actora, hacer comparecer a los peritos en la fecha y hora indicados, en la carrera 5 N° 12-42 piso 9, sala 8. Edificio Banco de Occidente, Cali – Valle del Cauca, asimismo, que es la última vez que se reprograma.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juzg



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de junio de 2019.

RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00759-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL POSADA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO A.S. No.	99-06-827-19.

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 435 del expediente, procede el despacho a fijar fecha para llevar acabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

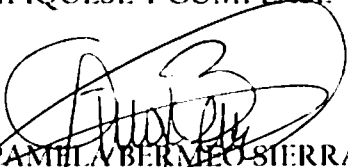
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 DE OCTUBRE DE 2019, a las 03:00 P:M para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. con el objetivo de recepcionar las pruebas y testimonios decretados, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Dichos testimonios serán ubicados por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

En lo que concierne a la sustentación del dictamen pericial, éste se realizará por videoconferencia en la ciudad de Barranquilla en la Sala de Audiencias A; piso 9; Tribunal Administrativo de Atlántico, Calle 40 entre Carrera 45 y 46, Barrio Centro; imponiéndole la carga al Apoderado de la Actora de hacerlo comparecer a la dirección indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00548-00
ACCIONANTE: JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ SUÁREZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC - Y OTROS
A.S.: 74-06-802-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente proceso, el Despacho

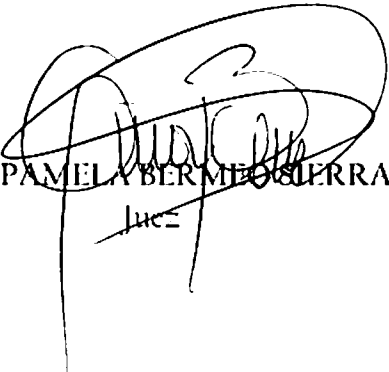
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Florencia, obrante a folio 489 del C. Principal 2, asimismo, la respuesta otorgada por el INPEC, visible a folio 183-184 del C. Pruebas Actora, para lo de su competencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM. Para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Dichos testimonios serán ubicados por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se librarán citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juec



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00194-00
ACCIONANTE: GABRIEL DAVID VARGAS CANTERO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84-06-812-19

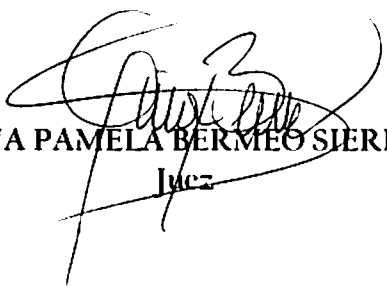
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de junio de 2019, a las 9:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00418-00
ACCIONANTE: ALEXANDER PUENTES ROJAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83-04-466-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 16 de Julio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00329-00
ACCIONANTE: CARLOS TRUJILLO QUINTERO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 79-04-462-19

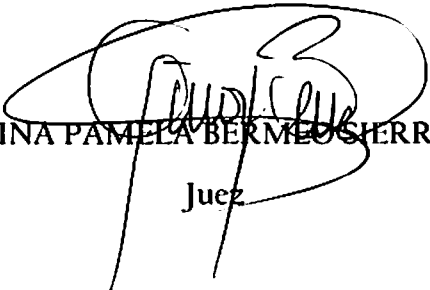
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 16 de Julio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00118-00

ACCIONANTE: COLPENSIONES

ACCIONADO: YOLANDA CAMELO SILVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69-06-797-19

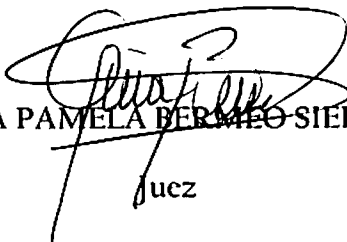
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de agosto de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBA NIDIA VELASCO MEDINA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-901-2015-00168-00
AUTO N°. : A.I.-144-06-881-19

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se observa que mediante memorial presentado por la parte actora el 19 de marzo de 2019¹, advierte que las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial y que estaban dirigidas a obtener información de diferentes instituciones sobre los hechos ocurridos el 14/08/2013 en la vereda Villa Nueva en los que perdiera la vida el señor ARCENIO LÓPEZ OCAMPO, cuando en realidad este era un lugar de destino del causante, y el escenario de los hechos se desarrolló ubicado a 15 minutos antes de llegar al caserío denominado "Doce de Octubre" subiendo el río Suncillas, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá-Caquetá., tal como se aduce en el hecho 5 de la demanda, por lo que solicita la modificación en de los oficios expedidos, atendiendo lo antes indicado.

Al respecto, se indica que efectivamente el lugar de los hechos señalados en la demanda radicó "...ad portas de llegar al caserío de la Vereda 12 de Octubre (a unos 15 minutos)", ante lo cual la entidad demandada frente a dicho hecho sostiene que debe probarse tales aseveraciones, así mismo que en el decreto de pruebas oficiosas se relacionó como lugar de los hechos la vereda Villa nueva del municipio de Cartagena del Chairá-Caquetá, frente a lo cual fueron expedidos los correspondientes oficios con dichos datos, se accederá a la petición elevada; y como quiera que por los referidos oficios ya fueron expedidos por la secretaría del despacho, se torna innecesario la expedición nuevamente de los mismos.

De igual forma con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho:

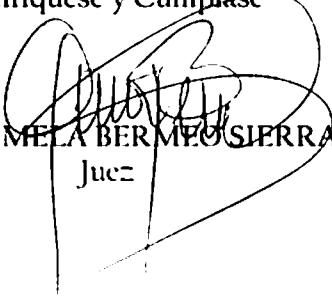
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, en relación con la modificación del lugar de los hechos, dentro de las pruebas oficiosas decretadas, sin que sea necesario la expedición de los oficios respectivos, atendiendo lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 149-212, emitidas por el la Policía Nacional, por medio de las cuales se da respuesta al oficio No. J4AC 227/2015-168-00, relacionado con los actor urgentes realizados al señor ARCENIO LÓPEZ OCAMPO.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Procuraduría Regional Caquetá, por medio de la cual se da respuesta al oficio J4AC 226/2015-168-00, relacionado con los archivos que reposan en la entidad acerca de los hechos objeto del presente proceso, obrante a folio 210 del c.l

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl.144c.1



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

2 . JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00043-00
ACCIONANTE: FABIO NELSON ISAZA OCAMPO
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-06-801-19

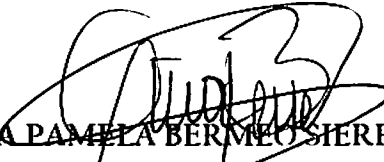
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra el auto No. A.I. 93-04-482-19 de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual se resolvió un recursos de reposición, fue debidamente presentado y sustentado por la parte recurrente, y además reúnen los requisitos legales, establecidos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., el Despacho,

Dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

¹ Fol. 179-184



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

2 . JUN 2019

NATURALEZA: REPETICIÓN
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00687-00
ACCIONANTE: E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
ACCIONADO: MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUINTERO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 72-06-800-19

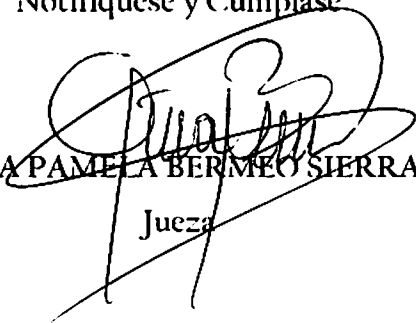
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra el auto No. A.I. 40-01-40-19 de fecha 31 de enero 2019, mediante el cual se decretó pruebas, fue debidamente presentado y sustentado por la parte recurrente, y además reúnen los requisitos legales, establecidos en el artículo 181 del Decreto 01 de 1984., el Despacho,

Dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 181 del Decreto 01 de 1984 ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

¹ Fol. 141-143



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00413-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ EUGENIA LONDOÑO FORERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-158-06-895-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ EUGENIA LONDOÑO FORERO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptua el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Numero de producto 47503 0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C. del Dte), Ref.2 (N. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

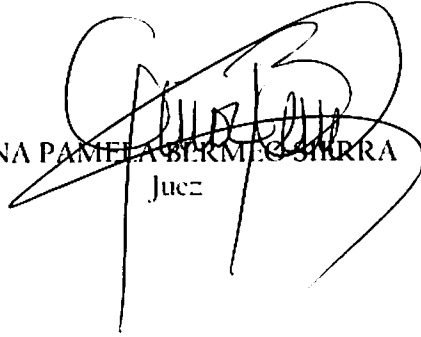
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala IV



SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17-18)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Karya ini merupakan
keputusan bersama
Komisi Nasional
Republik Indonesia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de junio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00412-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JOSÉ ALFREDO GARCÍA CONDE
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-159-06-896-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ALFREDO GARCÍA CONDE en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000,00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

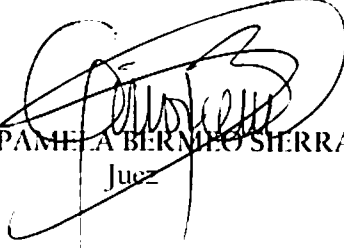
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de junio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: YULIANA CARVAJAL CAMACHO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-161-06-898-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YULIANA CARVAJAL CAMACHO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

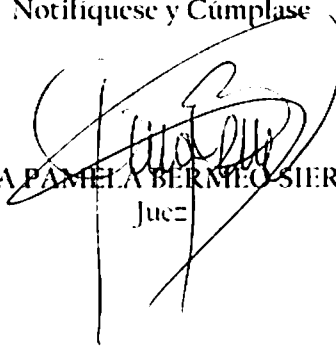
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL** quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Ramiro Pacheco
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de junio de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00418-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ANA ISABEL CHAGUALA ALAPE
DEMANDADO	: NACIÓN-MEN-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-160-06-897-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANA ISABEL CHAGUALA ALAPE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C. del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente);

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

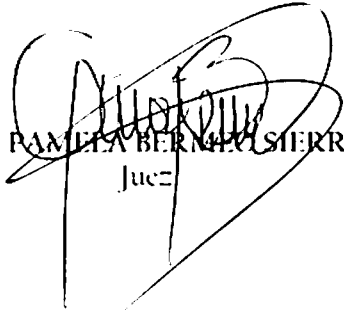
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNIER SIERRA
Juez



Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00414-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DAIRY PATRICIA SANDON ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS SAS y CLÍNICA CHAIRA SAS
AUTO NÚMERO : AL 188-06-925-19.

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Actuando a través de apoderado judicial, DAIRY PATRICIA SANDON ROLDAN Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la ASMET SALUD EPS SAS y CLÍNICA CHAIRA SAS, con motivo de la falla medica que dice haber ocasionado la muerte de JONATHAN STEVEN ROLDAN q.e.p.d.

Estudiado el asunto de la referencia, concluye esta dependencia judicial que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La ley fija la competencia de los Jueces administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial. Es así como la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De conformidad con la norma trascrita, se establece que la competencia generalmente se determina por cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Bajo esta misma órbita el C.P.A.C.A. regula el medio de control de reparación directa el cual en su artículo 140 establece:

“Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Así las cosas, tenemos conforme a lo registrado en el libelo de la demanda, se endilga responsabilidad tanto a ASMET SALUD EPS SAS¹ como a la CLÍNICA CHAIRA SAS, en donde se presentaron las actuaciones y omisiones que presuntamente causaron la muerte de JONATHAN STEVEN ROLDAN q.e.p.d., y respecto de las cuales es pretendido el reconocimiento y pago a título de reparación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes. En consecuencia se tiene que estas entidades se encuentran sometida al régimen jurídico de derecho privado con ocasión de las actividades que desarrolla, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, que es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Así las cosas, al ser ASMET SALUD EPS SAS y CLÍNICA CHAIRA SAS empresas sometidas al régimen jurídico de derecho privado y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por estas Entidades, la acción que debe incoarse es una acción de responsabilidad civil extracontractual, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la ordinaria.

¹ ASMET SALUD EPS SAS, es una entidad constituida mediante documento privado del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 38672 del libro IX del Registro Mercantil, el día 16 de diciembre de 2015, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca), con matrícula mercantil número 154.868 y NIT 900.935.126-7, representada por su Gerente General, el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, y habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución 127 de 2018

Administra recursos del régimen subsidiado en salud, bajo un esquema de aseguramiento, de conformidad con la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, autorizada para entrar en operación desde el 01 de abril de 2018, compuesta por los siguientes órganos sociales para su dirección, administración y representación, Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y Gerencia General, con las facultades y atribuciones conferidas por los estatutos y la ley, <https://www.asmetosalud.org.co/corporativo>

En consecuencia, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es ostensible declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispone el envío del presente medio de control al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, a la mayor brevedad posible para su conocimiento, como quiera que los hechos tuvieron lugar en este Municipio y de conformidad con el artículo 28 del CGP N°6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia – Caquetá,

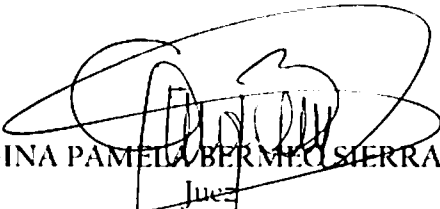
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control de Reparación Directa impetrado por DAIRY PATRICIA SANDON ROLDAN Y OTROS, contra ASMET SALUD EPS SAS y CLÍNICA CHAIRA SAS., por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00261-00
DEMANDANTE: CÉSAR MAURICIO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO N°: A.I. -183-06-920-19

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, se allega memorial por la actora del 17 de junio del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien ya fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dados los pronunciamientos del Consejo de Estado encaminados a negar las pretensiones que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ “**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenção, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

² Folio 1 del expediente.



RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por CÉSAR MAURICIO MORENO en contra de la NACIÓN – MINDEFNSA – EJERCITO NACIONAL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez